



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170012700	Ejecutivo	Katherine Florez A Andrade	Andres Camilo Madrigal Gomez	30/06/2021	Auto Ordena
41001311000220180043400	Liquidación	Lisbeth Castilla Barriosnuevo	Martin Mesa Espinel	30/06/2021	Auto Decide - Ordena Rehacer Particion
41001311000220110059800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	30/06/2021	Auto Decide - Ordena Entrega De Titulos
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	30/06/2021	Auto Requiere - Consumar Medida Cautelar
41001311000220210017300	Procesos Ejecutivos	Blanca Milena Montealegre Escandon	Luis Alfonso Perez Gil	30/06/2021	Auto Reconoce

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2554016a-5436-4edc-bbde-d37310812224



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	30/06/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia, Reconoce Personeria Y Niega Solicitud
41001311000220210023300	Procesos Verbales	Ivonne Gabriela Porras Garcia	Jose Elpido Diaz Pedomo	30/06/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	30/06/2021	Auto Requiere - Al Demandante Informe Nueva Direccion Del Demandado
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	30/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	30/06/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia 16 De Julio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220070031400	Procesos Verbales Sumarios	Maribel Castro Vega	Geovanny Moreno Colmenares	30/06/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2554016a-5436-4edc-bbde-d37310812224



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200015800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Yanet Rodriguez Polanco	Adolfo Mosquera Tovar	30/06/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem A Los Herederos Indeterminados

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2554016a-5436-4edc-bbde-d37310812224



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2017 00127 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** KATHERINE FLOREZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** ANDRÉS CAMILO MADRIGAL GÓMEZ

Neiva, 30 de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Con auto de fecha 08 de abril de 2021, el Despacho dispuso negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada y actualizó la liquidación del crédito de oficio hasta abril de 2021 estableciendo que para dicha data el saldo adeudado ascendía a \$1.148.952,19.

2. El artículo 446 del CGP establece que para la actualización del crédito se debe tomar como base la última liquidación en firme. En el caso de marras se evidencia que, tras realizarse de manera oficiosa la liquidación a julio de 2021, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada, se evidencia que el total de la obligación adeudada se encuentra pagado, teniendo en cuenta los títulos judiciales constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, los cuales se le han venido autorizando a la parte actora.

3. Es así como con los depósitos que ya fueron autorizados a la demandante y con el último título judicial No. 439050001040778 constituido el 24 de junio hogaño por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso por valor de \$ 704.260 se alcanza a cubrir el monto total adeudado **a julio de 2021**, quedando un saldo a favor del demandado por \$155.785 pesos, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares; debe advertir el Despacho que la liquidación inclusive se realiza hasta julio porque el presente auto se notificará por estados electrónicos el 1 de julio en tal virtud cuando quede en firme ya se había causado la cuota de julio lo que implica que se tenga por cancelada hasta esa cuota con lo abonado hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de julio de 2021 inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADO S	ABONOS
abr-21	\$ 1.148.952	\$ 5.745	3	\$ 17.234	
may-21	\$ 263.549	\$ 0	2	\$ 0	\$ 704.206
jun-21	\$ 263.549	\$ 0	1	\$ 0	\$ 704.206
jul-21	\$ 263.549	\$ 0	0	\$ 0	\$ 704.206
TOTAL	\$ 1.939.599			\$ 17.234	\$ 2.112.618
TOTAL	\$ 1.956.833				
ABONO	\$ 2.112.618				
SALDO FAV. DDO	\$ 155.785				

**SEGUNDO: ESTABLECER** que con la liquidación del crédito **hasta julio de 2021**, inclusive, incluyendo el saldo a abril de 2021 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$1.956.833**, valor que se cubre con los depósitos que ya fueron

autorizados a la demandante y con el que se encuentra pendiente por autorizar por valor de **\$704.206**.

**TERCERO:** Ordenar fraccionar el título judicial No. 439050001040778 por valor de \$704.206 y entregar a las partes una vez ejecutoriada la presente providencia de la siguiente manera:

a) A la parte demandante por valor de **\$548.421**

b) Al demandado por valor de **\$155.785** y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento del título para su pago en la forma indicada

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de julio de 2021, inclusive.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso.

**SEXTO:** Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado se encuentra a su disposición para que lo consulten con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 114 del 01 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Daniela P

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a980969b0845510ab578a76ce79016557590207267a562fdeab93fc800156904**

Documento generado en 30/06/2021 12:48:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00434 00**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: LISBETH CASTILLA BARRIOSNUEVO**  
**DEMANDADO: MARTÍN MESA ESPINEL**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior trabajo de partición y aunque frente al mismo no se presentaron objeciones lo cierto es que de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, lo que en este caso acontece, por lo que se procederá en tal sentido bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque el Trabajo de Partición fue presentado por el auxiliar de justicia afirmando allegar las instrucciones dadas por las partes, lo cierto es que, al momento de relacionarse los pasivos inventariados dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, se omitió relacionar la partida primera de los pasivos aprobados, definiéndose un total de dos partidas cuando de cara a los inventarios y avalúos aprobados frente a los pasivos se relacionaron tres partidas.

Obsérvese que el partidor relaciona como partida primera de los pasivos, la que fue relacionada como partida segunda en los inventarios y avalúos aprobados, y la partida segunda relacionada, corresponde a la partida tercera relacionada en los inventarios y avalúos, omitiéndose en consecuencia, la partida primera de los pasivos relacionados en los inventarios y avalúos y que corresponde al crédito No. 9600160273 del BBVA a nombre del señor Martin Mesa Espinel por valor de \$40.000.000.

2. Ante el yerro anteriormente cometido en la relación de inventarios y avalúos respecto de los pasivos, deberá corregir la adjudicación realizada de los pasivos, pues se advierte que se relacionan únicamente dos partidas, cuando corresponden a tres, incluyéndose el valor de la partida primera inventariada que se itera se omitió en la relación de bienes inventariados en el trabajo de partición como en la adjudicación de los mismos, pues se tomó el valor y se sumó con la partida primera adjudicada, sin considerar que se trata de pasivos independientes y cuyas partidas se especificaron en tres como se desprende de la audiencia de inventarios y avalúos que aprobó los mismos.

En virtud a ello, deberá adjudicar las tres partidas de los pasivos inventariados de cara a la aprobación de los mismos, pues independiente que las partes hayan realizado instrucciones y acordado la adjudicación de los pasivos en totalidad y con cargo a uno de los cónyuges, debe especificarse cuales son las partidas que se adjudica y que las mismas guarden coherencia con los aprobados.

3. Deberá corregir el capítulo III relacionado como liquidación de sociedad conyugal, pues aunque los valores en cuanto a activos, pasivos y compensaciones corresponde al allí especificado, lo cierto es que el valor relacionado como “Total activo” por la suma de \$463.109.031.31 no corresponde al valor restado del activo bruto con el pasivo, pues este corresponde a la suma de \$475.313.130.31.

Es de advertir que independiente que de común acuerdo se haya establecido por los ex cónyuges que la compensación inventariada en favor de Martin Mesa Espinel se adjudique en mayor valor de los activos como se relacionó en la hijuela de compensaciones, no puede tomarlo en sumatoria con el pasivo inventariado y restarlo al activo como se realiza en el capítulo aquí relacionado, pues tanto los activos, pasivos y compensaciones son

independientes cada una de ellas en cuanto al inventario y adjudicación.

4. Aunque se relacionan las hijuelas adjudicadas a cada uno de los ex cónyuges, lo cierto es que no se especificó el porcentaje que se adjudicada frente a cada uno de los bienes, deudas y compensaciones relacionadas, pues únicamente se identificaron los mismos junto con su avalúo, pero no el porcentaje adjudicado, lo que deberá establecer en cada uno de los bienes, deudas y compensaciones.

5. Finalmente, y como quiera que, el trabajo de partición se sustenta en instrucciones dadas aparentemente por los ex cónyuges, pues se allega documento firmado por aquellos, lo cierto es que debe acreditarse que las mismas devienen efectivamente de aquellos, ello en aras de evitar conflictos futuros frente al auxiliar de justicia e incluso frente a la sentencia que aprueba la partición en tal sentido.

En razón a ello, el partidor deberá allegar el mensaje de datos que acredite la remisión de las instrucciones dadas a éste a través de correo electrónico remitido por cada uno de los ex cónyuges, o allegar las instrucciones debidamente autenticadas, se itera, para efectos de garantizar que efectivamente las instrucciones provienen de los mismos y evitar con ello nulidades o conflictos futuros, dada la forma en que se estableció la adjudicación.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a que aceptar las imprecisiones observadas podrían derivar la devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, para que proceda en tal sentido.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f13c71292cd0c8d8138f2d2c84e817e084235210da8759b5b5c9c420d9af37cc**

Documento generado en 30/06/2021 08:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2011 00598 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA IRMA CÓRDOBA GODOY  
**DEMANDADO:** LUIS MARIÓ HERNÁNDEZ SIERRA

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que en el presente asunto ya se decidió los recursos de apelación interpuestos y se cuenta con sentencia aprobatoria de la partición debidamente ejecutoriada, y que a la fecha no se ha entregado el título judicial consignado en favor de este proceso y que fuese adjudicado a los ex cónyuges en el porcentaje establecido en la sentencia, se procederá entonces a la entrega de los mismos, en el porcentaje allí establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Entregar** el título judicial No. 4390500000641063 que fue objeto de partición y adjudicación a las partes en los siguientes valores:

A favor de la señora María Irma Córdoba Godoy \$56.963.541,68

A favor del señor Luis Mario Hernández Sierra por valor de \$15.563.541,68.  
Secretaría solicite el fraccionamiento del título

**SEGUNDO: SECRETARIA** ejecutoriado el proveído y emitida la autorización respectiva ante el Banco Agrario de Colombia, informe a los correos electrónicos de ambas partes sobre la autorización del título.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de contestación al correo remitido al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte frente a la aclaración que peticiona en el sentido que la inscripción ordenada es para que de conformidad de conformidad con el No. 7 del art. 509 del CGP, se inscriba las hijuelas aprobadas en el trabajo de partición frente al vehículo que fue objeto de adjudicación y en el porcentaje y términos relacionados en el mismo para lo cual deberá identificarlo ello

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar los estados electrónicos en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5bff6e71fd1cd1ebfb4f5b496b8b4609fd6787419fb1ecfdb98e2364642c6**

Documento generado en 30/06/2021 07:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00196 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA**  
**DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado actual del proceso y los memoriales allegados, se advierte que:

i) En auto calendado el 19 de mayo de 2021 y luego de decretadas las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegara al Despacho la constancia de a) el pago que genera el registro de la medida cautelar ante la Cámara de comercio de Neiva(H) y b) la radicación del Comisorio ante el Comisionado, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

ii) La secretaria del Despacho elaboró el oficio No. 501 calendado el 5 de mayo de 2021 dirigido a la Cámara de Comercio, el oficio No. 501 calendado el 3 de junio de 2021 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Pitalito (H) y el Despacho Comisorio No. 5 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Pitalito (H) – Reparto, los cuales fueron remitidos al correo electrónico de la apoderada judicial demandante.

iii) La parte demandante allegó constancias de la radicación del oficio No. 501 calendado el 3 de junio de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H) y la radicación del oficio No. 501 calendado el 5 de mayo de 2021 ante la Cámara de Comercio, pero no la constancia de radicación del Despacho Comisorio ante el Comisionado.

iii) La Cámara de Comercio devuelve el oficio sin diligenciar, advirtiendo que tratándose de sociedades por acciones simplificadas de acuerdo con lo previsto en la Circular 002 de 2016 de la Superintendencia de industria y comercio solo es posible inscribir embargos de cuotas sociales y establecimientos comerciales inscritos bajo la propiedad de una persona natural o jurídica y en el caso particular de la sociedad respecto de la cual se solicitó la medida es una persona jurídica cuya razón social no es susceptible de afectarse con el registro de un embargo, pues la razón social no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro en las Cámaras de Comercio, aclarando en consecuencia, que dicha sociedad no figura como propietaria de establecimiento alguno susceptible de afectarse registralmente con un embargo. En virtud de lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva (H).

De igual manera se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del proveído calendado el 19 de mayo de 2021 acreditando la radicación del Comisorio ante el Comisionado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

Finalmente, y advertido que la Secretaria elaboró un oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, sin que mediara orden del Despacho Judicial, pues la medida cautelar de embargo y secuestro de derechos de posesión sobre determinado bien inmueble se ordenó concretar a través de la diligencia de secuestro comisionada a los Juzgados Civiles Municipales de Pitalito (H) – Reparto y no como registro ante dicha oficina de Registro, se procederá a exhortar a la secretaria para que previo a la elaboración de los oficios verifique las órdenes dadas en providencias judiciales que deberán estar sujetos únicamente a lo allí establecido, y dado que la parte demandante acreditó la radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Pitalito (H), se ordenará oficiar a dicha entidad para que haga caso omiso al oficio y devuelva sin diligenciar el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

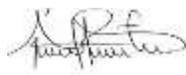
**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva (H). Secretaría remita al correo electrónico de la interesada tal comunicación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir la medida cautelar decretada en el ordinal segundo del proveído calendarado el 19 de mayo de 2021 acreditando la radicación del Despacho Comisorio No. 05 ante el Comisionado Juzgados Civiles Municipales de Pitalito (H) - Reparto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación., esto es, sobre la medida.

**TERCERO: EXHORTAR** a la secretaria para que previo a la elaboración de los oficios verifique las órdenes dadas en providencias judiciales que deberán estar sujetos únicamente a lo allí establecido, en consecuencia **ORDENAR** a la secretaria del despacho oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (H), para devuelva sin diligenciar el oficio No. 501 calendarado el 3 de junio de 2021 y haga caso omiso a dicha orden, cuya radicación se concretó el interesado el 10 de junio de 2021. Secretaria proceda de conformidad.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 114 del 1º de julio de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**47d9184e80d275176f0f836e92b81b344baf9b03221f55bb31989121f5b243c4**

Documento generado en 30/06/2021 08:17:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00173 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora  
**BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON**  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO PEREZ GIL

Neiva, 30 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la designación de poder realizada por la sociedad Liberato Abogados Especializados S.A.S a la abogada Yineth Stella Liberato Vera, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la referida profesional del derecho, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo que respecta al cambio de dirección física del demandado para efectos de notificación personal, se tendrá como tal la suministrada por la parte actora, esto es, calle 9ª No 5-92 oficina 315 de Neiva –Huila, en la que deberá como su carga procesal efectuar la notificación personal del contradictorio en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues dado que se acreditó la radicación de los oficios antes las entidades bancarias respecto de las cuales solicitó el embargo, se deberá continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Yineth Stella Liberato Vera titular de la Cédula de Ciudadanía No. 36.306.515 y portadora de la tarjeta profesional No.359329 del C.S. de la J.

**TERCERO: TENER** como nueva dirección del demandado la calle 9ª No 5-92 oficina 315 de Neiva –Huila, consecuencia. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique al demandado en los términos estipulados en el ordinal tercero del auto del 18 de mayo en el que se libró el mandamiento de pago.

Dp

**NOTIFIQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 114 del 01 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: right;"></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb1f392e70e57ac87e790e43431ad0a475e994af4a0cdf260e40b44a48edc6f5**

Documento generado en 30/06/2021 01:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00274 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** M.C.R representado por su progenitora  
**MARÍA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ**  
**DEMANDADO:** JHON FREDY RIVERA MACIAS

**Neiva, 30 de junio dos mil veintiuno (2021)**

1. Se allega por parte del abogado Juan David Bravo Pabón la renuncia a él conferido por la señora María Fernanda Charry, en calidad de representante legal del menor demandante; de otra parte, se arrima por parte del abogado Andrés Camilo Serrato Amaya el poder que le fuera conferido por la referida actora. Finalmente, se avizora memorial radicado por el demandado en el que solicita la reducción del embargo decretado al interior del proceso.

2. De cara a las diferentes solicitudes presentadas en el escrito deviene realizar por el Despacho diferentes precisiones, a saber:

a. En cuanto a la renuncia presentada por el abogado Juan David Bravo, a la cual adjuntó la comunicación enviada al correo electrónico de la poderdante, informado en la demanda, esto es, [mafech07@hotmail.com](mailto:mafech07@hotmail.com), así como la indicación de la aceptación de la renuncia efectuada por la referida actora, se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

b. Ahora, atendiendo el poder conferido por la señora María Fernanda Charry al abogado Andrés Camilo Serrato, se le reconocerá personería al referido profesional del derecho para que continúe representado a la parte demandante, según los términos indicados en el memorial poder presentado, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

c. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de reducción de embargo elevada por el demandado Jhon Fredy Rivera Macias, debe advertir el Despacho delantadamente que mediante auto calendado el **26 de marzo de 2021** se le había advertido al referido actor que por la naturaleza del proceso todas sus intervenciones debe realizarlas por intermedio de un apoderado judicial de conformidad con el Decreto 196 de 1971 pues este proceso es de única instancia según lo regula el art. 21 No.7, como quiera que no tiene derecho de postulación (no está autorizado para litigar en causa propia) para el presente asunto, por lo que de entrada deba denegarse su solicitud.

Ahora bien, si se obviara tal exigencia procesal la petición presentada deviene improcedente, pues de cara a lo establecido por el artículo 600 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 599 ibídem, el Juez de oficio o a petición de parte podrá reducir los embargos decretados si el valor de los bienes embargados excede el doble del crédito cobrado. En el caso de marras se evidencia que se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 22 de abril de 2021 por la suma neta de \$4.850.470, adicionalmente, que de cara a la naturaleza del proceso, ejecutivo de alimentos, la orden de pago se libró además por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, de cara a lo establecido en el artículo 431 de la norma ibídem; así las cosas si se tiene el valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución, más las cuotas alimentarias que se causaron desde que se libró mandamiento de pago hasta la fecha, que para el año 2021 corresponde al 25% del salario mínimo, esto es, \$227.132, deviene que valor embargo, esto es, el 40% del salario devengado por el demandado que corresponde a un valor aproximado a \$406.018 pesos, deviene que la misma no se excesiva si se tiene en cuenta que con

ella debe cubrirse las cuotas alimentarias que se siguen causando y cubrir el capital adeudado.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, dado que en el presente proceso se disputan los alimentos de una menor de edad, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá decretar el embargo **hasta el 50% del total que componga el salario mensual del demandado**, lo que reafirma que en el presente proceso no ha sido desmedida la medida cautelar decretada pues se itera está dentro de los rangos establecidos en las normas procesales y sustanciales, pues se itera el decretado corresponde al 40% de su salario.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia del poder presentada por el abogado Juan David Bravo Pabón, en los términos del art. 74 del CGP .

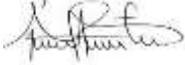
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Camilo Serrato Amaya Vera titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.284.775 y portador de la tarjeta profesional No.356.964 del C.S. de la J.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reducción del porcentaje del embargo del salario del demandado, por lo motivado.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y donde se encuentra el expediente digitalizado corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFIQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 114 del 01 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed7a2be482e47e31306b5be1d2b870ab7a90fb57940a2fa8fd439790ef963fd**  
Documento generado en 30/06/2021 07:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00233 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. HIJO DE CRIANZA**  
**DEMANDANTE : IVONNE GABRIELA PORRAS GARCÍA**  
**DEMANDADOS: JESÚS ELPIDIO DÍAZ PERDOMO**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por Ivonne Gabriela Porras García no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 18 de junio de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 114 del 1º de julio de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be0ddcfd4ffa2cd9826f611965e32223be83842920976f232052c7a5cfc8  
2e4**

Documento generado en 30/06/2021 06:47:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**

**NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00123-00  
**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION DE  
PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ADOLESCENTE M.A.G.T.  
**REPRESENTANTE:** BRENDA TORECILLAS MANCHOLA  
**DEMANDADOS:** ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y  
JHONATAN RAMÍREZ MORENO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo allegado por la parte actora, se considera:

1. En auto calendarado el 26 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara constancia de la notificación personal a los demandados Alberto Gutiérrez Peña demandado en impugnación de paternidad y al señor Jhonatan Ramírez Moreno demandado en investigación de paternidad en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío a la dirección física reportada, la demanda, anexos y auto admisorio, so pena de requerírsele por desistimiento tácito

2. El apoderado de la parte actora, allegó copia cotejada de la notificación personal enviada al demandado Alberto Gutiérrez Peña, la cual se concretó el día 10 de mayo de 2021, según reporta de la guía allegada; no obstante, en lo que corresponde a la notificación personal enviada al demandado Jhonatan Ramírez Moreno la misma fue devuelta por la empresa de correo bajo la causal “la persona a notificar no vive ni labora allí”

En virtud de lo anterior, es claro que la notificación personal del demandado en impugnación de paternidad señor **Alberto Gutiérrez Peña** fue concretada, no obstante, en lo que corresponde a la del demandado en investigación de paternidad señor **Jhonatan Ramírez Moreno** a la fecha no se ha concretado, lo que obliga al Despacho a requerir a la parte demandante para que informe una nueva dirección donde pueda ser notificado el referido demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de éste proveído, informe una nueva dirección donde puedan ser notificado el demandado en investigación de paternidad señor **Jhonatan Ramírez Moreno** y surta la notificación en la misma en los términos ordenados en el ordinal cuarto del auto del 4 de abril de 2021 o ponga en marcha los mecanismos procesales pertinentes para lograr la comparecencia del demandado.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se procederá a requerírsele por desistimiento tácito.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 114 del 1º de julio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c42334fc6d5c5da9761412e70f456c2238b893366dfb5f4319651a134f935722**

Documento generado en 30/06/2021 08:02:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00236 00  
**EXPEDIENTE DE:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR M.C.S.C. REPRESENTADO POR  
MARÍA ELENA SEGURA CAMPO  
**DEMANDANDO:** JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR  
CASTILLO LEYTON y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON  
ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá;

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por la menor **M.C.S.C.** representada por su progenitora MARÍA ELENA SEGURA CAMPO contra los señores John Wilson Monje Ramírez y Leonor Castillo Leyton herederos determinados del causante **Jhon Alexander Monje Castillo**

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores John Wilson Monje Ramírez y Leonor Castillo Leyton, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío a la dirección física de los demandados (aportada en la demandada)

**Se advierte a la parte demandante** que, para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada del acta de notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN con la menor demandante, sin embargo, sobre su práctica y la exhumación de cadáver de ser el caso, se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual **se requiere a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe:**

a) Si para el momento de la muerte del señor **Jhon Alexander Monje Castillo, era sospechoso o tenía diagnóstico de COVID.**

b) En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante alguna muestra (patológica, sangre o semejante) del señor Jhon Alexander Monje Castillo, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CAROLINA ADRADE SOLORZANO para Representar a la parte ejecutante según los términos del poder conferido.

Dp

NOTIFIQUESE,



Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10, del art. 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- 1- Teniendo en cuenta que la dirección de las partes debe encontrarse completa para su adecuada notificación, se advierte en este caso que, en el acápite de notificaciones, aunque se referenció la nomenclatura de la parte demandada no se informó a qué ciudad correspondían, de tal manera, deberá corregirse esa falencia con la indicación de la dirección completa de la parte demandada (nomenclatura y **ciudad**).

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, envió por correo físico (que se reportó de los demandados) copia de la demandada y de sus anexos a los señores JOHN WILSON MONJE RAMIREZ y LEONOR CASTILLO LEYTON, igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma, siempre que se demuestre haberse realizado la primera remisión; debe advertirse que el hecho de que no se conozca el correo electrónico del demandado no exime a la parte demandante de hacer tal remisión pues la misma norma dispone que en caso que no se tenga esa información deber remitirse a la dirección física y aportarse la constancia de esa remisión donde se evidencie qué documentos se envió, que en este caso, corresponde a la demanda, anexos, este auto y la subsanación de la demanda.

2) En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por el menor M.C.S.C. representada por MARIA ELENA

SEGURA CAMPO en contra de JOHN WILSON MONJE RAMIREZ y LEONOR CASTILLO LEYTON, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO, con C.C. No. 36.307.507 T.P. No. 336.819 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE.**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b2dc947d6e0de686b9288a992dbc93cdb2a916a6a8310613bfc737da729567**

Documento generado en 30/06/2021 11:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002 2019-00599-00  
**PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor E.S.R.R. Representada por MARTHA RICAUTE ROLDAN  
**DEMANDADO:** MISAEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado no se asistió a la audiencia que había sido programada para el día de hoy 30 de junio a las 9:00 a.m, se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización **viernes 16 de julio de 2021 a las 9:00 a.m** a efectos de que el demandado Misael García Landazabal, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, **justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy**, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso la audiencia para continuar con las etapas procesales que faltan practica de pruebas en lo que falta por surtirse, alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el **viernes 16 de julio de 2021 a las 9:00 a.m**, fecha en la cual se recepcionaría el interrogatorio del señor Misael García Landazabal en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día 30 de junio de 2021 (con la acreditación que se debió a un caso fortuito y fuerza mayor) además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico reportado al Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 114 del 1° de julio de 2021.

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d27961de643c6332ccaadd69995d6b7a08524917a56f7042ba36f8ef357c8  
2**

Documento generado en 30/06/2021 08:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**RADICADO No:** 41001 3110 002 2007 00314 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** FRAN GIOVANNY MORENO CASTRO  
**DEMANDADO:** GIOVANNY MORENO COLMENARES

Neiva, Huila, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de iniciado por el hoy mayor de edad Fran Giovanni Moreno Castro contra el señor Giovanni Moreno Colmenares, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** El 24 de mayo de 2007 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el seis (6) de junio del mismo año en ese proveído, se ordenó notificar al demandado, se dispuso fijar como cuota alimentaria provisional para entonces menor, el veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente, se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 739 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración.

**2.2.** El 16 de enero de 2008 se libró la citación para diligencia de notificación personal No. 00416 dirigido al demandado a la vereda Alto de Cristal de Cartagena del Chairá — Caquetá para que compareciera ante el Juzgado con el fin de notificarle la admisión de la demanda interpuesta en su contra y el 29 de febrero de 2008 la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales — Adpostal devolvió la referida citación bajo la causal de “residencia fuera del perímetro urbano”, información que se puso en conocimiento de la parte demandante en auto del 25 de marzo de ese mismo año sin pronunciamiento de la parte interesada.

**2.3.** El 14 de abril de 2010 a través de telegrama No. 376 dirigido a la demandante, se la requirió para que gestionara la notificación de la demanda al demandado contando con 30 días para ello, a partir del 7 de abril de 2010 inclusive, ésta no se pronunció ni aportó ninguna constancia de notificación al demandado y el 20 de mayo de 2010 venció en silencio el término otorgado a la actora para cumplir lo ordenado en auto del 25 de marzo de 2010.

**2.4.** La última actuación por parte del Despacho reportada en el expediente, fue con el auto del 26 de octubre de 2010, cuando se inactivó el proceso, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado; la demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de octubre de 2010, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

### 3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a

sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

#### **3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:**

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del entonces menor hoy mayor de edad Fran Giovanni Moreno Castro, el mismo alcanzó su mayoría de edad el 7 de noviembre de 2018, y actualmente cuentan con 20 años; su representante en su momento y el alimentario cuando obtuvo su mayoría de edad nunca efectuó ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque el mismo no estuvo representado por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designó ningún apoderado ni hizo a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 14 de abril de 2010; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría de esa data, esto es, por más de once (11) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por once (11) años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él el 7 de noviembre de 2018, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquél esta figura, ya que no tiene dicha calidad, persona que por demás desde que obtuvo 18 años hace 3 años se ha desentendido del presente proceso.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de alimentos iniciado por el entonces menor hoy mayor de edad FRAN GIOVANNY MORENO CASTRO contra el señor GEOVANNY MORENO COLMENARES, en consecuencia, se declara TERMINADO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios y remítalos a las entidades pertinentes para concretar este ordenamiento.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

ywn

**NOTIFIQUESE ,**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2facf8337bc6de1e80bf2a19545783ab1ee1ab25608f7344de5a59fab0d5c8f6**

Documento generado en 30/06/2021 12:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00158 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE: GLORIA YANETH RODRÍGUEZ POLANCO**  
**CAUSANTE: ADOLFO MOSQUERA TOVAR**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Adolfo Mosquera Tovar e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Adolfo Mosquera Tovar a la abogada **GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA** identificada con C.C. 1.075.234.197 y T.P. 249.617 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [juralexabogados@gmail.com](mailto:juralexabogados@gmail.com) teléfono 3112117585 a quien se le comunicará la designación.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARIA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585fdc078f2d77479fe278e2d0ffaed2788f1250574f20605330ea3ce3f1f81a**

Documento generado en 30/06/2021 01:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**